EXP. N° 02900-2004-AA/TC
LIMA
FÉLIX PEÑA PAICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Peña Paico contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 19 de enero de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Horizonte y la Superintendencia de Banca y Seguros. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedírsele su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10° de la Constitución.

AFP Horizonte propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contradice la demanda, expresando que la acción de amparo no es idónea para ventilar una pretensión que versa sobre materia civil patrimonial; controvertida, por lo que se requiere de la actuación de medios probatorios; que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional y que el recurrente no ha acreditado que al momento de afiliarse cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera.

La SBS contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el plazo que tenía el recurrente para solicitar la nulidad de la afiliación ha prescrito; que se han interpuesto acciones de amparo con pretensiones similares, que han sido declaradas improcedentes. Asimismo, aduce que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por el demandante, razón por la cual la vía de amparo no es idónea para resolver la controversia, más aún si lo que se quiere lograr es la nulidad del Contrato de Afiliación.

EXP. N° 02900-2004-AA/TC
LIMA
FÉLIX PEÑA PAICO

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de junio del 2003, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que no procede en la acción de amparo declarar la nulidad del contrato de afiliación, porque se requiere de la actuación de medios probatorios.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que en el proceso de amparo no es posible declarar la nulidad de un contrato, puesto que se requiere de la actuación de medios probatorios y que el recurrente debió ejercer su derecho al amparo de las normas legales expedidas por la SBS.

Por los fundamentos que a continuación se agregan, el Tribunal Constitucional, con la atribución que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Horizonte el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.° 1776-2004-AA/TC.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. Nº 02900-2004-AA/TC
LIMA
FÉLIX PEÑA PAICO

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

   En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11° de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

   a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.

   b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y

   c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.

2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .

3. En el presente caso, el recurrente aduce que *"(...) no fui debidamente informado por el promotor al momento de afiliarme, por lo que la falta de información influyó en mi decisión de afiliarme a la AFP HORIZONTE haciéndome perder consiguientemente los beneficios que me brinda la Ley N.º 25009; si hubiese tenido pleno conocimiento del alcance de ambas leyes, nunca me hubiese afiliado a ninguna AFP, que me causa grave perjuicio económico."* (escrito de demanda de fojas 10); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.

4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N° 02900-2004-AA/TC
LIMA
FÉLIX PEÑA PAICO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.° 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE.**

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N° 02900-2004-AA/TC
LIMA
FÉLIX PEÑA PAICO

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESIA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.° 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESIA RAMIREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)